

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00625-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada, el que fundamenta para las facturas 14860, 15031, 15567 y 15486 en la falta de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley, sin los soportes que acrediten la prestación del servicio, ni tienen el recibido de la aceptación siendo radicadas a una IPS distinta a la demandada (facturas 15486, 15031, 14860 radicadas ante la clínica san francisco de Asís)

La única aceptada por la demandada es la factura 15567 la cual se manifestó fue cancelada.

Para resolver se considera:

De acuerdo a la demanda la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago de las siguientes facturas, todas a cargo del cliente CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS.

1. **15486** por valor de \$ 2.680.000, que tiene un sello de la Clínica San Francisco de Asís, almacén de fecha 29-01-18.
2. **15567** por valor de \$ 1.452.471, que tiene un sello del Centro de servicios Oncológicos.
3. **14860** por valor de \$ 2.680.000, que tiene un sello de la Clínica San Francisco de Asís, almacén de fecha 11-09-17.

4. **15031** por valor de \$ 1.340.000, que tiene un sello de la Clínica San Francisco de Asís, almacén de fecha 20-10-17.

También se aportó con la demanda el certificado de la cámara de comercio del centro de investigaciones oncológicas clínica san diego y en la demanda se manifestó que la demandada recibió la mercancía sin objeción.

Conforme a la ley mercantil en su artículo 774, la factura deberá llenar los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno el CGP dispone en su artículo 422, dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

De acuerdo entonces a estas normas, a juicio del despacho el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 774 se da en las facturas incorporadas como título valor, si bien allí se indica la aceptación de un tercero, como lo afirma la parte demandada en su recurso (que la aceptación de esas facturas no provienen del deudor: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS, sino de la CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS), este tema ya corresponde no a la ausencia de algún requisito formal de la factura de venta, sino al campo de la legitimación, por lo que entonces las facturas de venta aportadas si llenan los requisitos formales de las facturas de venta, recordando también que la parte demandada al mencionar que estas facturas ya fueron canceladas, estaría reconociendo su aceptación; ya frente a la otra factura, con sello de la demandada, frente a la cual se alega el pago, esta postura no es de recibo en esta etapa del proceso, debiéndose alegar en su oportunidad correspondiente como excepción.

Por lo anterior no se repone el auto que libro mandamiento de pago y frente al recurso de apelación se niega, ya que este proceso es de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 039**
en el día de hoy **19 de NOVIEMBRE de 2021.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828f59c927395db5a10f94e30c3439bc73a49c5a29ef28c0de07f31e2427fd02

Documento generado en 18/11/2021 04:59:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>